

4. Serán elegibles por cada distrito quienes, reuniendo la condición de electores, no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Elecciones Locales.

Art. 5.º...

...4.º Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenidos por cada lista en el distrito electoral se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales.

Art. 6.º Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.º del artículo 37 de la Ley de Elecciones Locales, el candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en las elecciones de Consejeros en el correspondiente distrito.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2.º del expresado Real Decreto 118/1979, de 26 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7298

REAL DECRETO 450/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La disposición adicional segunda, uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que las primeras elecciones a la Asamblea tendrán lugar antes del 31 de mayo y serán convocadas por el Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, uno, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º El territorio de la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con las cifras de población resultantes del censo de población referido a 1 de marzo de 1981, corresponde elegir 94 Diputados a la Asamblea de Madrid.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y supletoriamente por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral. No será de aplicación el artículo 4.º, apartado 2, a) del Real Decreto-ley 20/1977.

Art. 4.º La Diputación Provincial comunicará los resultados electorales obtenidos, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º La remisión de la relación de Diputados proclamados electos a que hace referencia el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se hará a la Asamblea a fin de que disponga de ella el día de su constitución.

Art. 6.º Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial ante la Asamblea el mismo día de su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional segunda, 4, del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Segunda.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» y entrará en vigor el día

de su publicación. En el término de diez días naturales a partir de esta fecha se publicará en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7299

REAL DECRETO 451/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, establece en su disposición transitoria primera que las primeras elecciones regionales deberán celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para Cantabria, se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 2.º La votación tendrá lugar el día 8 de mayo de 1983.

Art. 3.º Las elecciones se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía. En su defecto, será de aplicación el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral, así como lo establecido en las normas complementarias que se dicten para el cumplimiento del citado Real Decreto-ley.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno de Cantabria, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado, comunicará a las autoridades correspondientes los resultados de las elecciones.

Art. 5.º Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de miembros electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial, que asume la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Electoral Central, remitirá a la Asamblea Regional la relación de Diputados electos.

Art. 6.º Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Regional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Art. 7.º La sesión constitutiva de la Asamblea Regional se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Cantabria. En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Provisional de la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

7300

REAL DECRETO 452/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Diputación General de La Rioja y se fija fecha de celebración de las mismas.

La disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de La Rioja establece que la primera elección para la Diputación General de La Rioja tendrá lugar entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

En su virtud, y de común acuerdo con el Consejo de Gobierno Provisional de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se convocan elecciones para la Diputación General de La Rioja, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983. En esta fecha terminará el mandato de la Diputación General Provisional actualmente en funciones.

Art. 2.º El territorio de la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única, eligiéndose 35 Diputados por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con el sistema previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de

Autonomía y supletoriamente por el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y disposiciones complementarias vigentes que regulan las elecciones al Congreso de Diputados con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º El Consejo de Gobierno Provisional comunicará los resultados electorales provisionales en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La sesión constitutiva de la Diputación General se celebrará, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Segunda.—El presente Real Decreto será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el día de su publicación. En el término de diez días naturales, a partir de esta fecha, se publicará en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

7301

REAL DECRETO 453/1983, de 9 de marzo, de convocatoria de elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La disposición transitoria primera, 2, del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que las elecciones al primer Parlamento Canario habrán de celebrarse entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, o coincidiendo con los elecciones generales si fueran anteriores a esta fecha. Asimismo establece que su convocatoria corresponde al Gobierno de la Nación en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, habiéndose producido la conformidad del Gobierno provisional de la Comunidad de Canarias, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento Canario, que se celebrarán el día 8 de mayo del presente año. En esta fecha terminará el mandato del actual Parlamento provisional.

Art. 2.º Cada una de las islas de la Comunidad Autónoma constituye una circunscripción electoral, eligiéndose 15 Diputados por la isla de Gran Canaria, 15 por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de la Gomera y tres por la de Hierro.

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y, supletoriamente, por la legislación vigente para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación a estas elecciones lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 4.º El Gobierno provisional de Canarias comunicará los resultados electorales provisionales obtenidos en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Parlamento provisional de Canarias de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

Segunda.—La sesión constitutiva del Parlamento Canario se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, en el día y la hora señalados en el Decreto de convocatoria.

En tanto el Parlamento Canario no apruebe sus normas reglamentarias se aplicarán supletoriamente los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera.—El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En el término de diez días naturales, a partir de esta fecha, se publicará en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias y en todos los diarios editados en la Comunidad.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

7302

REAL DECRETO 454/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona.

Vacante uno de los escaños de Senador en representación de la provincia de Barcelona, por fallecimiento de su titular, procede convocar elecciones parciales para completar la representación en el Senado de dicha provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, apartado 1.º y 29, apartados 2.º y 3.º, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona, por el tiempo que resta de la presente legislatura.

Art. 2.º La elección se celebrará el día 8 de mayo de 1983, con sujeción a cuanto se establece en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7303

ORDEN de 28 de febrero de 1983 sobre delegación de competencias en el Director general de Servicios.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, señala en su artículo 9.º las competencias que corresponden a la Dirección General de Servicios y, entre ellas, la gestión de los medios materiales y humanos adscritos al funcionamiento de los órganos centrales y territoriales del Departamento y la coordinación de los medios inmobiliarios.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor eficacia en la gestión de los servicios comunes de este Ministerio, no encuadrados en la estructura orgánica de las respectivas Secretarías de Estado, se estima conveniente delegar en el Director general de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda determinadas facultades y competencias atribuidas al titular del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios y de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas propias del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, cuando no hubieran sido objeto de delegación expresa en los titulares de los Centros directivos, y en todo caso, hasta el límite cuantitativo de 25.000.000 de pesetas.

b) Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la legislación de contratos del Estado y patrimonio del Estado, con idéntico límite cuantitativo al señalado en el apartado anterior.

c) El nombramiento de comisiones de servicio con derecho a dietas del personal del Departamento.

d) La firma de los contratos de personal en régimen de derecho laboral y administrativo.

Segundo.—En todo caso, el Director general de Servicios podrá, en el ámbito de las competencias que por esta Orden ministerial se le delegan, someter al Subsecretario de Economía y Hacienda los expedientes que por su trascendencia considere conveniente.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Orden ministerial se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y en los artículos 93, 4, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.